



0185-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 30 MAR 2012

Vistos; el Expediente N° 012018-2012, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 383-2012-ME/SG-OGA-UPER, el Jefe de la Unidad de Personal, eleva el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por don Gamaniel Changanaqui Martínez, contra la Resolución Jefatural N° 4306-2011-ED, que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 4469-2011-ME/SG-OGA-UPER de fecha 05 de octubre de 2011;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 210 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Recurso de Revisión tiene por objeto continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las instancias jerárquicas inferiores para que con criterio unificador se revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido;

Que, en ese sentido, el recurrente manifiesta que desde el mes de julio de 2011, se ha omitido otorgarle la bonificación de S/. 100.00 (cien nuevos soles) que venía percibiendo en aplicación del Decreto Supremo N° 017-2005;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2005, establece que "los beneficiarios titulares de pensión de cesantía o invalidez del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones reajustadas mediante Decreto Supremo N° 016-2005-EF y que no sean superiores a S/. 800.00 recibirán los incrementos previstos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449";

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, estableció lo siguiente: (...) 2. Las pensiones de los beneficiarios titulares que a la fecha de promulgación de la presente Ley sean mayores a S/. 415,00, pero no superiores a S/. 750.00 mensuales, se incrementarán en S/. 100.00 (...);

Que, al respecto, el recurrente señala que de acuerdo a la boleta de pago de enero de 2005, obrante en el expediente, venía percibiendo los incrementos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, por lo que su pensión ascendía a S/. 618.41 (seiscientos dieciocho y 41/100 nuevos soles);

Que, sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29702, a partir del 07 de junio de 2011, se dispone el pago de la Bonificación Especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, a los pensionistas que cumplan con dichos criterios, encontrándose entre ellos el recurrente, deduciéndosele lo percibido por concepto de bonificación otorgada por Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, en mérito a lo expuesto, mediante Memorándum N° 3796-2011-ME/SG-OGA-UPER de fecha 16 de diciembre de 2011, la Unidad de Personal señala que al reemplazar la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94 por la otorgada mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM y al reajustarse las bonificaciones especiales otorgadas con Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como la dispuesta por Decreto Supremo N° 016-2005-EF, la pensión del señor Gamaniel Changanaqui Martínez a partir del 01 de enero de 2005, asciende a



S/.803.86 (ochocientos tres y 86/100 nuevos soles), superando el monto dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2005-EF, en consecuencia no le corresponde el incremento de S/.100.00 (cien y 00/100 nuevos soles), como se le venía otorgando;

Que, al respecto, el recurrente alega que los reajustes efectuados en las bonificaciones especiales otorgadas, resultan arbitrarias y desmedidas, toda vez que el monto no se ajusta al monto real percibido al 01 de enero de 2005, conforme se aprecia en la copia de la boleta de pago que se anexa al expediente;

Que, sobre el particular, cabe señalar que los reajustes efectuados sobre las bonificaciones especiales están regulados en su propia norma de origen y en cada una se señala los porcentajes a aplicarse sobre las pensiones percibidas por los cesantes al momento de su otorgamiento, que en el caso que atañe sería calculada incluyendo la bonificación especial asignada (S/.200.00) y dejada de percibir desde que el Decreto de Urgencia N° 037-94 entró en vigencia, con lo cual se desprende que el cálculo efectuado por la Unidad de Personal está dentro del marco legal;

Que, finalmente cabe advertir que el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-ED, señala que la Unidad de Personal tiene entre sus funciones: *g) Implementar, supervisar y evaluar la ejecución del sistema de remuneraciones, pensiones y beneficios, así como dirigir y controlar la formulación de la Planilla Única de Remuneraciones, pensiones y beneficios del personal activo y cesante.* Por lo tanto las opiniones vertidas en sus informes, son válidos por devenir del órgano técnico;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Jefatural N° 4306-2011-ED, habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por don **Gamaniel CHANGANAQUI MARTÍNEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 4306-2011-ED, emitida por la Oficina General de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

